Cartagena, Bolivar, 20 de abril de 2026.

Señores
ALCALDIA DE MONTERIA
Edificio Antonio de la Torre y Miranda. Calle 27 # 3-16.
Monteria, Cordoba.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-SIM-004-2026, en adelante el "Proceso de contratación" Objeto: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ANCLAJE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS PLANCHONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO SINU, MUNICIPIO DE MONTERÍA.

ASUNTO: Solicitud de revocatoria del rechazo de la propuesta UNIÓN TEMPORAL RÍO

La entidad incurre en un error jurídico de fondo al concluir que, porque la UNIÓN TEMPORAL RÍO corrigió el Formato 1, entonces quedó "corroborada" la inexactitud y, por esa sola razón, procede el rechazo por el literal H del numeral 1.15 del pliego. Eso fue exactamente lo que consignó en la matriz jurídica y en la respuesta a observaciones; que, una vez allegado el Formato 1 corregido, esa situación "corroboró" lo dicho por el observante y por ello aplicó la causal de rechazo por información inexacta. Sin embargo, esa inferencia desconoce la finalidad legal de la subsanación y altera por completo el régimen previsto en la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, así como las reglas obligatorias del Documento Tipo. La subsanación existe precisamente para corregir defectos formales o probatorios de la oferta cuando no afectan la comparación entre propuestas; no existe para convertir el error corregido en prueba de falsedad ni para construir, a partir de la corrección, una causal de exclusión.

La regla legal aplicable es inequívoca. El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, dispone que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo. Además, ordena que todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deben ser solicitados por la entidad y entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación; y agrega que solo serán rechazadas las ofertas de quienes no suministren la información o documentación pedida dentro del plazo.

El Documento Tipo del proceso reproduce esa misma lógica, en el numeral 1.6 ordena a la entidad pedir aclaraciones, precisiones o documentos subsanables y, **si no advirtió a tiempo la ausencia o defecto**, le impone requerirlos posteriormente otorgando un término igual al del traslado del informe; además, **prohíbe subsanar únicamente lo que otorgue puntaje.**

En el caso concreto, la inconsistencia de la carta de presentación no afecta la asignación de puntaje, no altera la comparación entre ofertas, no modifica la identidad del proponente plural, no cambia la participación porcentual de sus integrantes en la unión temporal, y tampoco sustituye el documento auténtico de acreditación societaria, que es el certificado de existencia y representación legal. El propio Formato 1 es un documento declarativo dentro de la oferta; la realidad jurídica de la composición accionaria de ICPT no se prueba con esa manifestación, sino con la información registral oficial. Por eso, el error estaba en la declaración contenida en un formato, no en el hecho jurídico subyacente. Esa diferencia

entre el hecho y su prueba es exactamente la que desarrolla Colombia Compra Eficiente en el concepto C-1033 de 2024, una cosa es el requisito o circunstancia material y otra distinta su acreditación; lo subsanable es la prueba de hechos ocurridos antes del cierre, mientras que lo prohibido es acreditar hechos ocurridos después del cierre o modificar aspectos sustanciales de la oferta.

De ahí que el razonamiento de la entidad sea equivocado en su premisa y en su conclusión. Es equivocado en la premisa porque asume que toda corrección equivale a reconocer falsedad, cuando la ley parte justamente del supuesto contrario; que existen omisiones, errores o defectos documentales subsanables que deben corregirse sin sanción expulsiva si no afectan el puntaje ni la comparación de ofertas. Y es equivocado en la conclusión porque transforma un deber legal de la entidad, **solicitar o permitir la subsanación de lo formal** en una razón para excluir al oferente. Bajo esa lógica, cualquier subsanación confirmaría una "inexactitud" y, por ende, haría inútil el régimen de subsanabilidad. Esa interpretación vacía de contenido la Ley 1882, contradice frontalmente el Documento Tipo y convierte la corrección de errores en una trampa procesal, cuando la ley la diseñó como garantía de selección objetiva.

También se equivoca la entidad al aplicar el numeral 1.11 del pliego sin atender a su presupuesto completo. Esa sección prevé rechazo cuando la información aportada tiene **inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad**, sin que el proponente haya demostrado lo contrario. Aquí no existe una falsedad demostrada ni siquiera un indicio serio de maniobra engañosa. Lo que existe es una inconsistencia formal en un formato, corregida por el propio proponente, respecto de un dato verificable directamente en registros públicos oficiales. No hubo ocultamiento, no hubo mutación de un requisito habilitante, no hubo alteración de la experiencia, no hubo modificación de la integración de la unión temporal, y no hubo ventaja competitiva frente a los demás oferentes. Más bien ocurrió lo contrario, el proponente evidencio y corrigió la imprecisión, permitiéndole a la entidad decidir con base en la realidad registral y no en un yerro material. Eso excluye el elemento que justifica el rechazo por posible falsedad.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente refuerza esta lectura. El concepto C-1033 de 2024 recuerda que la regla general es la subsanabilidad de los defectos en la acreditación de requisitos habilitantes y que la Administración debe hacerse dos preguntas, primero, si lo omitido o defectuoso afecta la asignación de puntaje; y segundo, si se trata de la prueba de una circunstancia anterior al cierre. Si la respuesta a la primera es negativa y a la segunda es afirmativa, la subsanación procede; además, "todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo". Ese es exactamente el caso presente: la carta de presentación no asigna puntaje, y la composición accionaria real de ICPT existía antes del cierre y podía demostrarse con documentos registrales ya existentes. En ese contexto, la única consecuencia jurídicamente correcta era tener por subsanado el error, no utilizar la corrección como "prueba en contra".

Incluso la jurisprudencia citada por Colombia Compra Eficiente va en el mismo sentido. El Consejo de Estado, en la línea recogida por el concepto, explicó que la pregunta para definir si algo es subsanable es si el defecto asigna puntaje o no; si no lo asigna, debe permitirse al oferente satisfacer la deficiencia para poner la oferta en condiciones de ser evaluada. La carta de presentación, en este proceso de licitación de obra pública, no es un factor de ponderación, y la imprecisión cuestionada tampoco altera el valor comparativo de la propuesta. Luego, rechazar la oferta por ese motivo contradice directamente ese criterio.

Además, **el propio numeral 1.6 del Documento Tipo contiene una previsión que la entidad pasó por alto y que, en este caso, la obliga con mayor fuerza:** si la ausencia de requisitos o documentos **no fue advertida durante la evaluación inicial, la entidad podrá requerirlos posteriormente, otorgando al proponente un término igual al del traslado del informe**, **y esa regla aplica también cuando la observación proviene de otro proponente**. Eso demuestra que el sistema estaba diseñado precisamente para escenarios como este, observaciones de terceros sobre defectos formales o documentales que pueden ser aclarados o corregidos sin sacrificar la oferta. La entidad, en vez de aplicar esa regla como mecanismo de saneamiento, la convirtió en fundamento de rechazo. Con ello no solo se apartó del Documento Tipo, sino que lo hizo en beneficio de un tercero observante, al aceptar una lectura del pliego más restrictiva que la ley del proceso y más gravosa para el oferente que la propia ley.

En síntesis, la entidad se equivoca porque, primero, confunde una subsanación con una confesión de falsedad; segundo, desconoce que la carta de presentación contiene un aspecto formal, no un factor de puntaje ni un documento constitutivo de la realidad societaria; tercero, aplica de forma extensiva una causal de rechazo que, por su naturaleza excepcional, debía interpretarse restrictivamente; cuarto, vulnera la Ley 1882 de 2018 y el numeral 1.6 del Documento Tipo, que ordenan pedir y aceptar la corrección de requisitos no comparativos; y quinto, termina favoreciendo la observación de un tercero con una interpretación contra la ley, en detrimento del principio de selección objetiva.

Por todo lo anterior, la decisión de rechazo debe ser revocada, porque no responde a una falsedad real ni a un incumplimiento sustancial de la oferta, sino a una lectura jurídicamente incorrecta del régimen de subsanabilidad. Mantenerla supondría sancionar la corrección de un error formal, contrariar una regla legal expresa y comprometer la legalidad del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente que la entidad:

PRIMERO: Revoque la decisión de rechazo adoptada frente a la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL RÍO, por cuanto la aplicación del literal H del numeral 1.15 del pliego se hizo con desconocimiento del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 y el numeral 1.6 del Documento Tipo.

SEGUNDO: Tenga por subsanado el error formal contenido en la carta de presentación de la oferta, al tratarse de una inconsistencia que no afecta la asignación de puntaje, no altera la comparación de propuestas y recae sobre un dato verificable en registros públicos oficiales.

TERCERO: Habilite nuevamente la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL RÍO en el componente jurídico, dejando sin efectos la conclusión según la cual la corrección del Formato 1 “corrobora” una supuesta información inexacta.

CUARTO: Continúe con la evaluación integral de la oferta conforme a las reglas del pliego de condiciones y del Documento Tipo, sin introducir exigencias o consecuencias no previstas expresamente en ellos.

QUINTO: En garantía del debido proceso y de la selección objetiva, se abstenga de convertir la subsanación de un error formal en una causal de exclusión, por ser ello incompatible con la Ley 1882 de 2018, la doctrina de Colombia Compra Eficiente y la

interpretación acogida por el Consejo de Estado sobre la subsanabilidad de defectos que no otorgan puntaje.

Mantener el rechazo en estas condiciones implicaría no solo desconocer una regla legal expresa sobre subsanabilidad, sino también invertir ilegítimamente su finalidad, usar la corrección de un defecto formal como fundamento de exclusión. Esa decisión, además de contrariar el Documento Tipo obligatorio, compromete la selección objetiva y expone el proceso y el eventual acto de adjudicación a un serio cuestionamiento de legalidad.

Cordialmente,



JAVIER HURTADO BORRAS
CC 73.101.856
Representante Legal UT RIO